

Síntesis del SUP-REP-196/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE por el que se determinó la imposición de medidas cautelares sobre la difusión de un promocional transmitido en radio por el Partido Acción Nacional se encuentra debidamente fundado y motivado.

HECHOS

MORENA denunció la difusión de dos *spots* transmitidos en radio, atribuidos al PAN, por presuntamente constituir calumnia y solicitó su suspensión como medida cautelar.

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE impuso la medida cautelar solicitada respecto de uno de los promocionales denunciados y ordenó la suspensión en su difusión.

El PAN promovió este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la imposición de dicha medida cautelar.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- Indebida fundamentación y motivación, ya que no se analizó debidamente la infracción por calumnia.
- La Comisión de Quejas y Denuncias resolvió sin tener a su alcance los medios legales suficientes ni haber escuchado a las partes.

RESUELVE

Razonamientos:

- La resolución impugnada sí fue exhaustiva y congruente y sí se encuentra debidamente fundada y motivada.
- Desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho diversas expresiones encontradas en el promocional suspendido no se encuentran amparadas en la libertad de expresión y el derecho a la información.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-196/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

TERCERO INTERESADO: MORENA

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORARON: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ E HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior que **confirma el Acuerdo ACQyD-INE-64/2022**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se declaró procedente el dictado de medidas cautelares, al considerar que las expresiones contenidas en el promocional podrían implicar, de **forma preliminar**, la imputación de un hecho o delito falso y, por lo tanto, la calumnia.

La confirmación del acuerdo impugnado obedece a que el acuerdo impugnado cumple con los principios de exhaustividad y congruencia y se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que, preliminarmente el *spot* denunciado, puede constituir calumnia.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ASPECTOS GENERALES2

2. ANTECEDENTES3

3. COMPETENCIA.....5

4. PROCEDENCIA.....5

5. TERCERO INTERESADO.....7

6. ESTUDIO DE FONDO8

6.1. Planteamiento del caso.....8

 6.1.1. Consideraciones del acto impugnado (Acuerdo ACQyD-INE-64/2022).....9

 6.1.2. Agravios en el presente recurso.....11

 6.1.3. Cuestión previa12

 6.1.4. Delimitación del problema jurídico y metodología de estudio13

6.2. La resolución reclamada es exhaustiva y congruente14

6.3. La resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada19

7. RESOLUTIVO30

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El presente asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por Américo Villareal Anaya, en su carácter de candidato a gobernador postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas” y



Erasmus González Robledo, en su calidad de diputado federal por MORENA, en contra del PAN por la difusión de dos promocionales difundidos en radio, puesto que a consideración de los denunciantes fueron víctimas de señalamientos calumniosos. En concreto, refieren que la información que se difunde en el promocional denunciado los calumnia porque se dice que los políticos de MORENA “**están ligados con el crimen organizado y se benefician del dinero sucio**, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas”.

- (2) Los denunciantes solicitaron la imposición de medidas cautelares consistentes en la suspensión en la difusión de los promocionales pautados.
- (3) La Comisión de Quejas consideró procedente la medida cautelar solicitada respecto de uno de los promocionales denunciados, ya que consideró, desde una visión en la sede cautelar, que algunas expresiones incluidas en el material denunciado podrían constituir la imputación de un delito o hecho falso en contra de los denunciantes.
- (4) El PAN impugnó la determinación de la autoridad responsable; a su consideración la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente su resolución.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral en Tamaulipas.** El doce de septiembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo estatal.¹
- (6) **Primera Queja.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós², Américo Villareal Anaya denunció la difusión en tiempos del Estado de los promocionales denominados **INT TAM S1** e **INT TAM S2** con número de

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, IETAM-A/CG102/2021.

² De este punto en adelante todas las fechas hacen referencia al año 2022, salvo precisión en contrario.

folio **RA00339-22** y **RA00340-22** respectivamente, puesto que, a su consideración, se realizaban señalamientos calumniosos al imputársele a él y a diversos actores políticos delitos y hechos falsos. Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados.

(7) El primero de abril, la UTCE radicó y admitió la denuncia bajo el expediente **UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022**.

(8) **Segunda Queja.** El primero de abril, Erasmo González Robledo denunció los mismos promocionales ya que, igualmente, consideró que en ellos se realizaban señalamientos calumniosos al imputársele a él y a diversos actores políticos delitos y hechos falsos. En consecuencia, también solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados.

(9) El mismo día la UTCE admitió la queja bajo el expediente **UT/SCG/PE/EGR/JD07/TAM/179/2022** y lo acumuló al diverso **UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022**, debido a la vinculación entre ambos.

(10) **Tercera queja.** El dos de abril, la UTCE recibió un acuerdo de escisión dictado en el expediente PSE-46/2022 mediante el que puso a su consideración la denuncia presentada por Carmen Lilia Canturosas Villareal, por medio de la cual denunció la difusión del promocional **INT TAM S2**, identificado con el número de folio **RA00340-22**, que a su parecer la calumniaba y denigraba.

(11) En dicho caso, la UTCE, bajo el expediente **UT/SCG/PE/CLCV/OPL/NL/184/2022**, desechó parcialmente los hechos relacionados con la denigración y admitió lo conducente respecto de los hechos denunciados sobre calumnia. Asimismo, ordenó la acumulación del expediente al **UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SU ACUMULADO**.

(12) **Acuerdo ACQyD-INE-46/2022.** El cuatro de abril, la Comisión de Quejas determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes.



- (13) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El cinco de abril, el PAN interpuso ante el INE el presente recurso de revisión en contra del Acuerdo **ACQyD-INE-64/2022**; posteriormente esa demanda se remitió a esta Sala Superior en donde fue recibida el mismo día.
- (14) **Turno.** El seis de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda, y se cerró la instrucción de este recurso.

3. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas, en el que se declaró procedente emitir medidas cautelares, a través de un procedimiento especial sancionador, lo cual es una competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional
- (17) Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 164, 166 fracción X y 169 XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo dos, inciso f); 4, párrafo uno, y 109, párrafo dos, de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

- (18) El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 9, párrafo uno; 13, párrafo uno; 109, párrafo uno, inciso b), y párrafo tres, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (19) **Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable, quien remitió la documentación respectiva a esta Sala Superior. Además, en el escrito del

recurso consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravios y preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

(20) **Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, ya que se interpuso dentro del plazo previsto de cuarenta y ocho horas. El acuerdo impugnado se notificó al partido recurrente el cuatro de abril a las catorce horas con treinta y cinco minutos.³ A su vez, el presente recurso se interpuso el cinco de abril a las diecisiete horas con veinticuatro minutos⁴, por lo que resulta manifiesta su presentación dentro del plazo legal.

(21) **Legitimación y personería.** El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, dado que es el partido afectado con el dictado de la medida cautelar en el acuerdo controvertido. Además, el partido interpuso el medio de defensa a través de su representante ante el Consejo General del INE, Víctor Hugo Sondón Saavedra, cuya personería está reconocida por la autoridad responsable.

(22) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el partido recurrente controvierte el acuerdo que declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto de promocionales que pautó, lo cual es contrario a su interés sobre con respecto al uso de sus prerrogativas.

(23) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

5. TERCERO INTERESADO

(24) Se reconoce al representante de MORENA ante el Consejo General del INE como tercero interesado en el proceso judicial en que se actúa, ya que el escrito que presentó reúne los requisitos exigidos por los artículos 12,

³ Hoja 307 del expediente UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS ACUMULADOS.

⁴ Tal como consta en el sello de recepción de la demanda en la hoja 1 del escrito inicial.



inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, tal como se explica enseguida:

- (25) El escrito se presentó ante la autoridad responsable; en él se consigna el nombre y cargo del compareciente, así como su firma; asimismo se narran los hechos y se formulan argumentos en contra de las pretensiones del PAN.
- (26) **Oportunidad.** Esta exigencia está satisfecha, ya que el medio de impugnación comenzó a publicitarse a las **doce horas del seis de abril de dos mil veintidós**, y el escrito de comparecencia se presentó **a once horas con cuarenta y un minutos** del nueve de abril siguiente, por lo que se estima que su presentación ocurrió dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios.
- (27) **Legitimación, personería e interés.** El compareciente está legitimado, pues se trata de un partido político nacional, que acude por medio de su representante propietario ante el Consejo General del INE, además de ser el partido que postuló a uno de los denunciantes al cargo de gobernador en el estado de Tamaulipas.
- (28) Finalmente, el compareciente tiene interés en el presente asunto, pues cuenta con un derecho incompatible con el del PAN, en tanto que la pretensión del tercero interesado es que no prosperen los agravios del partido recurrente, a fin de que subsista el sentido de la determinación reclamada que estableció la procedencia de las medidas cautelares, pues estima que podría afectarse la equidad en la contienda en el proceso electoral ordinario local en Tamaulipas de revocarse la medida cautelar impugnada.
- (29) En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, ya que el tercero interesado no hizo valer causales de improcedencia, aunado a que esta Sala Superior no advierte la actualización de alguna, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (30) Este asunto deriva de tres denuncias presentadas en contra del PAN por la difusión de dos promocionales en sus versiones de radio los cuales, a consideración de los denunciantes, realizaban señalamientos calumniosos que les imputaban a ellos y a otros actores políticos, delitos y hechos falsos, lo que, –a su consideración–, excede los límites del debate político y tienen impacto en el proceso electoral local.
- (31) Con base en lo anterior, los denunciantes solicitaron la imposición de medidas cautelares consistentes en la suspensión del material denunciado.
- (32) A continuación, se transcribe el texto de los promocionales denunciados:

Material de radio denominado INT TAM S1 Identificado con la clave RA00339-22
Contenido
<p>Voz masculina en off: MORENA y sus políticos te engañan. Nunca han luchado por defender a tu familia, tu bolsillo ni tu seguridad. MORENA te quitó tus programas sociales [sic] te arrebató las medicinas que necesitabas, dejaron a los niños sin tratamiento para el cáncer y hoy te quieren dejar sin agua, además, están ligados con el crimen organizado y se benefician del dinero sucio, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a MORENA.</p> <p>Voz masculina en off. Partido Acción Nacional.</p>

Material de radio denominado INT TAM S2 Identificado con la clave RA00340-22
Contenido
<p>Voz masculina en off: MORENA y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia, son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol.</p> <p>Les pagaron su carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más.</p> <p>No permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a MORENA.</p> <p>Voz masculina en off. Partido Acción Nacional.</p>



6.1.1. Consideraciones del acto impugnado (Acuerdo ACQyD-INE-64/2022)

(33) En lo que es materia de impugnación, al evaluar las denuncias, así como el contenido de los promocionales denunciados, la autoridad responsable determinó, bajo una perspectiva preliminar, y bajo apariencia del buen derecho, la suspensión del promocional denominado **INT TAM S2** con clave de identificación **RA00340-22**, bajo las siguientes consideraciones.

(34) Antes de la exposición del marco legal aplicable advirtió que en el promocional denunciado se incluían las siguientes expresiones:

- ***MORENA y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia, son parte del crimen organizado.***
- ***Personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol.***
- ***Les pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más.***
- ***No permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a MORENA.***

(35) En ese sentido, sostuvo que las frases “son parte del crimen organizado”, “Personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y el huachicol”, “les pagaron sus carreras políticas usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más” no se encuentran amparadas en la libertad de expresión y el derecho a la información, dado que, preliminarmente, podrían constituir la imputación de un delito o hecho falso en contra de las personas denunciadas.

(36) Lo anterior, porque, a su consideración, las frases referidas podían ser encuadradas en el supuesto previsto en el artículo 164 del Código Penal

Federal⁵, así como en el supuesto contenido en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.⁶ Al efecto, robusteció su

⁵ Artículo 164.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

⁶ Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;



razonamiento con lo sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-106/2021, con respecto a la evaluación de expresiones denunciadas como calumniosas.

6.1.2. Agravios en el presente recurso

(37) El PAN pretende que se revoque el acuerdo impugnado y formula los siguientes conceptos de agravio:

- El acuerdo viola los principios de **congruencia y exhaustividad**, puesto que la autoridad indebidamente determinó el retiro del promocional denunciado al considerar que se actualizaron los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, sin tener a su alcance los medios legales suficientes ni haber escuchado a las partes en el procedimiento.

En concreto, el PAN sostiene que la decisión reclamada no es exhaustiva, porque no consideró:

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

- Diversas notas periodísticas que en su concepto permiten establecer que existe una deliberación pública en torno a los hechos señalados en el promocional que fue retirado y que sustentan la idea de un posible vínculo con el crimen organizado.
 - Que se le debió otorgar garantía de audiencia para poder presentar esta información antes de que retiraran el promocional.
- La resolución combatida se encuentra indebidamente **fundada** y **motivada**, porque no se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

Al respecto, en el desarrollo de su argumento, el PAN únicamente sostiene que no se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia, porque, en su concepto, los hechos que imputó no derivan de un ejercicio negligente o temerario de expresión, sino que, desde su óptica, tienen respaldo en investigaciones periodísticas que refiere en su demanda.

Asimismo, refiere que el promocional contiene una crítica que, si bien es fuerte o dura, se sustenta en elementos mínimos de veracidad, por lo cual se trata de un discurso constitucionalmente protegido.

Por tal motivo, considera que lo procedente es revocar la medida cautelar otorgada.

6.1.3. Cuestión previa

(38) Previamente al estudio de fondo, es necesario establecer que la vigencia del promocional, objeto de la medida cautelar, transcurrió del treinta y uno de marzo al seis de abril (día en que se recibió en esta Sala Superior la demanda presentada por el recurrente).



(39) No obstante, es criterio de esta Sala Superior⁷ que, si la Comisión de Quejas **declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas**, se debe realizar el estudio de fondo para verificar la legalidad de la resolución, a pesar de que los promocionales ya no estén vigentes al momento de resolver la controversia, ya que en esos casos subsiste la obligación permanente del partido al que le fueron retirados sus promocionales de abstenerse de volverlos a pautar.

(40) Por el contrario, si la medida cautelar se negó y ya trascurrió el periodo de difusión del promocional, el criterio que esta Sala Superior ha delimitado es el referente a que el recurso interpuesto sería improcedente, pues no se impuso a un partido la obligación de abstenerse de difundir cierta información o mensaje que esté pendiente de calificar y el pronunciamiento sobre si debió concederse la medida quedó sin materia, pues el promocional ya no está difundiéndose.⁸

(41) Sin embargo, como en el caso concreto, **sí se concedió la medida cautelar** y se le ordenó al PAN que retirara su promocional, **subsiste el deber del partido de abstenerse de volver a pautarlo**, razón por la cual se estima necesario revisar la corrección de la decisión de la autoridad administrativa responsable, con independencia de que a la fecha de emisión de la presente sentencia ya se haya dejado de transmitir el promocional, pues lo relevante en el presente supuesto es determinar si subsiste el deber del partido de abstenerse de volver a pautar el promocional retirado.

6.1.4. Delimitación del problema jurídico y metodología de estudio

(42) Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta el contenido del acto reclamado y los agravios del recurrente, se observa que el problema jurídico que debe resolverse en este recurso es determinar si fue correcto que la autoridad responsable considerara procedente la adopción de la medida cautelar

⁷ Véase, de entre otros, SUP-REP-222/2021 y SUP-REP-179/2022.

⁸ Véanse, por ejemplo, los recursos SUP-REP-6/2021, SUP-REP-7/2021, SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-109/2021, SUP-REP-209/2021 y SUP-REP-493/2021.

respecto del promocional **IN TAM S2** de folio **RA00340-22** en su versión para radio.

(43)Atendiendo a los agravios del recurrente, en los apartados siguientes se analiza lo siguiente:

- Si la resolución reclamada es exhaustiva y congruente. En concreto, se debe determinar si la responsable debió dar garantía de audiencia al PAN previo el dictado de la medida cautelar y si debió considerar las notas periodísticas que el PAN refirió hasta su demanda de REP.
- Si el acto reclamado está debidamente fundado y motivado. En específico, se debe determinar, desde un análisis preliminar, si el discurso del PAN constituye una crítica dura sustentada en elementos mínimos de verosimilitud y, por lo mismo, supone un tipo de discurso constitucionalmente protegido.

6.2. La resolución reclamada es exhaustiva y congruente

(44)El recurrente plantea que el acuerdo impugnado violenta los principios de congruencia y exhaustividad, porque la autoridad responsable indebidamente retiró el promocional denunciado al considerar que se actualizaron los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, sin tener a su alcance los medios legales suficientes para determinar esa situación, y sin escuchar a las partes.

(45)En concreto, el PAN sostiene que la decisión reclamada no es exhaustiva, porque no consideró:

- a. Diversas notas periodísticas que en su concepto permiten establecer que existe una deliberación pública en torno a los hechos señalados en el promocional que fue retirado y que sustentan la idea de un posible vínculo con el crimen organizado.



- b. Que se le debió otorgar garantía de audiencia para poder presentar esta información antes de que retiraran el promocional.

- (46) **No le asiste la razón**, tal como se analiza enseguida.
- (47) En primer lugar, se observa que el material denunciado (promocional en radio) no contiene ningún tipo de referencia que permita a los destinatarios del mensaje inferir que existe algún tipo de deliberación pública o sustento en torno a la información que presenta el PAN, esto es, que permita a las personas conocer que los delitos que se imputan tienen alguna base diversa a las meras apreciaciones del partido que presenta la información.
- (48) Cabe destacar que la naturaleza de la medida cautelar implica la adopción de una medida pronta y eficaz que tutele los distintos bienes en juego, lo cual supone que la decisión se tome en poco tiempo y a partir de un análisis preliminar del material denunciado.
- (49) Esto supone que los elementos que la autoridad administrativa debe evaluar para tomar su decisión **se limitan al análisis del promocional y su contenido**. Es decir, la revisión de los elementos objetivo (imputación de hechos o delitos) y subjetivo (negligencia en la emisión del mensaje) se efectúa a partir de los datos y aspectos efectivamente presentes en el propio material denunciado, y no a partir de elementos externos.
- (50) De tal suerte, teniendo en cuenta las limitaciones tanto de tiempo como jurídicas (ya que se trata de un análisis preliminar) **a la autoridad administrativa no le es exigible evaluar elementos externos** al promocional que no estaban a su alcance, como lo pudiera ser, revisar el universo de notas periodísticas en torno a un determinado tema tratado en un promocional pautado por un partido político.
- (51) Por tal motivo, se estima que la resolución reclamada no carece de falta de exhaustividad por no considerar las notas periodísticas que presenta el PAN en la demanda del presente recurso.

(52) Además, hay que enfatizar que el análisis exhaustivo en torno a la veracidad o verosimilitud de la información presentada, o bien de la notoria o patente negligencia de las personas que imputan hechos o delitos falsos, forma parte del análisis de fondo del caso, por lo que, desde esta óptica, tampoco le es reprochable a la autoridad administrativa el que deje de considerar tal aspecto, más allá de un examen meramente preliminar de lo que se deduce del material u otros elementos con los que se cuente para el caso de la emisión de una medida cautelar.

(53) En tal sentido, **tampoco le asiste la razón al PAN cuando refiere que le debieron otorgar garantía de audiencia** a fin de presentar las notas que acompaña en el presente recurso.

(54) En primer lugar, hay que señalar que tal planteamiento no supone una falta de congruencia ni de exhaustividad, en el entendido de que tal cuestión no supone dejar de analizar la correspondencia entre lo planteado y lo resuelto, o bien, la ausencia de contradicciones internas en lo decidido por la autoridad.

(55) En todo caso, lo que el PAN plantea es una presunta violación procedimental con incidencia en el derecho a una adecuada defensa.

(56) Sin embargo, no le asiste la razón.

(57) En efecto, el sistema de justicia electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal tendentes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional y personal de los actores políticos, servidores públicos y de la ciudadanía.

(58) De entre esas herramientas se encuentran las medidas cautelares, cuya finalidad es que –ante el temor fundado de que se sigan vulnerado los principios o derechos constitucionales– se puedan dictar a partir de una reflexión **preliminar** que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta, a fin de que



los derechos o principios involucrados no se sigan transgrediendo, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

(59) En ese sentido, como se adelantó, **no le asiste la razón** al partido recurrente cuando señala que antes de la emisión del acuerdo impugnado, era necesario que se **escuchara a las partes** (garantía de audiencia), porque la adopción de medidas cautelares son sumarias y accesorias a la resolución de fondo de la controversia, por lo que **no rige la garantía de audiencia previa**. Sirve a lo anterior, la Tesis P./J. 21/98 emitida por el pleno de la SCJN de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁹

(60) Así, porque las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.

(61) De modo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún

⁹ Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por estos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, marzo de 1998, página 18

menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

(62) Debido a lo anterior, la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, ya que sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en cuestión, no rige la garantía de previa audiencia.

(63) Además, esta Sala Superior sostuvo en la sentencia SUP-REP-121/2018 y acumulado que las medidas cautelares tienen ciertas y determinadas características que justifican que para su emisión no sea imprescindible el emplazamiento del denunciado ni que deba ser escuchado antes de que se adopte la determinación respectiva.

(64) Con base en lo anterior, se considera que la responsable no tenía la obligación de “**escuchar a las partes**”, ya que fue correcto que después de analizar los elementos que se le presentaron en las denuncias y del propio contenido del promocional denunciado, considerara que en la sede cautelar y de manera **preliminar**, las expresiones que se incluían en el *spot* de radio, no se encontraban amparadas en el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, ya que **podrían** constituir la imputación de hechos o delitos falsos.

(65) En todo caso, se debe proteger la garantía de audiencia del PAN en el procedimiento especial sancionador, e incluso este mismo recurso de revisión interpuesto en contra de una medida cautelar constituye un mecanismo para plantear inconformidades en torno a la adopción de dicha medida, con independencia de que tenga o no razón en torno a sus planteamientos.



6.3. La resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada

- (66) A juicio de esta Sala Superior, se debe confirmar el acuerdo impugnado porque, con los elementos con los que se contaba en el expediente y **desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho**, se coincide con la Comisión de Quejas respecto de que las frases *“son parte del crimen organizado”, “personajes como Américo Villareal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando el del huachicol”, “les pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más”*, no podrían, en principio, estar amparadas en la libertad de expresión y el derecho a la información porque, preliminarmente, podrían constituir la imputación de un delito o hecho falso en perjuicio de Américo Villareal Anaya, Erasmo González Robledo, Eduardo Abraham Gattás y Carmen Lilia Canturosas Villareal, de acuerdo con las siguientes consideraciones.
- (67) En relación con el agravio del PAN, se considera que no le asiste la razón con respecto a que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia. Por lo tanto, es **infundado** que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, por los razonamientos que se exponen a continuación.
- (68) El marco normativo vigente¹⁰ reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. Así, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución General y el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral establecen que *“se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral”*.

¹⁰ Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución general; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE.

(69)Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, **el derecho de las personas a votar de forma informada**.

(70)En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, además de que tienen rango constitucional.

b) Así, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben actualizarse los siguientes elementos:

- **El sujeto que fue denunciado.** En este caso es importante considerar que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos y coaliciones, así como las candidatas y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Es la imputación directa de **un hecho o delito falso** con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

(71)**Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

(72)Así, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la **comunicación de hechos (no de opiniones)**. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.



(73) En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio¹¹.

Caso concreto: El promocional denunciado sí actualiza, desde una perspectiva preliminar, los elementos de la calumnia electoral

(74) El partido actor sostiene que la determinación de dictar la medida cautelar fue indebida, porque no se trata de la imputación de un delito, sino que el promocional contiene una crítica dura a actores políticos (candidatos y funcionarios electos popularmente), la cual conlleva a que, por tratarse de actores políticos y de información de relevancia para la ciudadanía, deba guardar una mayor tolerancia con respecto a la libertad de expresión.

(75) Por lo anterior, considera que son insuficientes los razonamientos efectuados por la responsable para determinar el elemento subjetivo de la calumnia, ya que las manifestaciones que se expresan en el promocional denunciado se dan bajo una premisa de licitud, ya que se emitieron respaldadas en una investigación periodística.

(76) En ese sentido, el PAN considera que no se acredita el elemento subjetivo de la calumnia, en la medida que ese partido político retomó lo señalado en notas periodísticas con información de interés público difundidas previamente por diversos medios de comunicación, por lo que no existe una real malicia como para que se actualicen hechos calumniosos.

(77) **No le asiste la razón al recurrente.**

(78) Para esta Sala Superior fue correcta la determinación de la Comisión de Quejas porque las expresiones “*son parte del crimen organizado*”,

¹¹ SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.

“personajes como Américo Villareal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando el del huachicol”, “les pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más” no constituyen la manifestación de una opinión o una crítica severa, sino más bien, como lo razonó la responsable, se trata de la posible imputación de delitos, sin un fundamento veraz, lo que podría actualizar, preliminarmente, el elemento objetivo de la calumnia.

(79) En efecto, como se dijo, el elemento objetivo de la calumnia consiste en la imputación directa de un hecho falso o delito con impacto en el proceso electoral.

(80) Esta Sala Superior ha sostenido que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.¹²

(81) Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

(82) Así, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

¹² SUP-REP-89/2017.



- (83) Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz en el marco de un proceso electoral.
- (84) En el caso, el promocional que fue objeto de la medida cautelar no solo contiene una opinión crítica del PAN respecto a los políticos emanados de MORENA, que a decir del partido es reprobable. Sino que, adicionalmente, contiene la imputación de posibles delitos, al señalar que Américo Villareal, Erasmo González Robledo, Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas **son parte del crimen organizado y están ligados a un grupo delictivo dedicado al contrabando y a la comercialización ilegal de hidrocarburos**. Para esta Sala Superior, fue correcta la determinación de la responsable al considerar que estas expresiones no encuadran dentro del concepto de opinión o crítica, ya que no se trata de la emisión de un juicio de valor por parte del partido, o bien, la referencia a que existen investigaciones en torno a posibles irregularidades. En el caso del promocional retirado sí existe la imputación directa de hechos que podrían resultar delictuosos o ilícitos, como lo es el de asociación delictuosa.
- (85) En efecto, se coincide con la responsable en el sentido de que las expresiones referidas podrían no estar amparadas bajo la libertad de expresión y el derecho a la información, dado que, desde una perspectiva preliminar, podría constituir la imputación de un delito o hecho falso a Américo Villareal Anaya, Erasmo González Robledo, Eduardo Abraham Gattás y Carmen Lilia Canturosas Villareal.
- (86) Lo anterior, porque las frases *“son parte del crimen organizado”, “personajes como Américo Villareal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando el del huachicol”, “les pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más”* hace una referencia directa a que forman parte de un grupo dedicado a delinquir (delincuencia organizada y contrabando) que válidamente puede ser encuadrada en el artículo 170 del Código Penal para el Estado de

Tamaulipas. Este artículo establece el delito de asociación delictuosa: “*Se impondrá sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de quince a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación*”.

(87) Del mismo modo, este delito está previsto en el artículo 164, del Código Penal Federal, al establecer que: “*Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa*”.

(88) En ese sentido, desde la perspectiva del derecho a la información de la ciudadanía, podría estarse, en el marco de un proceso electoral, ante información que puede no resultar veraz con la intención de impactar en la contienda electoral.

(89) De ahí que se estime que, en el caso, preliminarmente sí está actualizado el elemento objetivo de la calumnia, al tratarse de la imputación de un delito que podría resultar falso y que, contrario a lo que alega el partido actor, la imputación no corresponde con la emisión de un juicio de valor u opinión amparada bajo la libertad de expresión del partido.

(90) Así, si bien es cierto que el uso de expresiones fuertes o de crítica severa se encuentra protegido constitucionalmente bajo el derecho fundamental de la libertad de expresión, dicha libertad tiene como límite la difusión de información calumniosa.

(91) De igual manera, se estima que **no le asiste la razón al partido actor** cuando señala que no se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia, ya que no se trató de la difusión de información de forma maliciosa, es decir, a sabiendas de que era falsa. A juicio del partido actor, esta se trata de información recogida en notas periodísticas por parte de los medios de comunicación, por lo que la información difundida cumple con un estándar de veracidad.



- (92) A juicio de esta Sala Superior, el elemento subjetivo de la calumnia sí se encuentra colmado preliminarmente, como se analizará enseguida.
- (93) Desde la perspectiva del derecho a la información de la ciudadanía en el marco de un proceso electoral, la información cuya difusión está constitucionalmente protegida, es, en principio, aquélla que es veraz e imparcial.
- (94) Así, el requisito de veracidad –como límite interno a los partidos políticos al elaborar los contenidos de sus promocionales– implica una exigencia mínima de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera en contra de la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.
- (95) Dicha exigencia recae en todo aquel que funja como informador, función que deben cumplir los partidos políticos dentro del contexto de los procesos electorales, pues son entidades de interés público que son corresponsables de garantizar el ejercicio libre e informado de la ciudadanía.
- (96) Lo anterior es así, ya que el elemento definitorio para exigir cierta diligencia en la comprobación de los hechos es precisamente que la difusión de determinada información está destinada a influir, en estos casos, en la opinión de la ciudadanía, de forma tal que la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de **la real malicia o de la intencionalidad** de una propaganda calumniosa, ya que si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.
- (97) Lo anterior es coincidente con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el término calumnia para determinar responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha **maliciosamente** para causar daño, o bien, a la imputación de un delito **a sabiendas** de su falsedad. Para ese Alto Tribunal la calumnia debe ser

entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso**. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.¹³

(98)En el mismo sentido esta Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia 31/2016, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**¹⁴, consideró que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricción la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

(99)Esto, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar, incluso respecto al ejercicio de cargos públicos en los que el intercambio de ideas está tutelado por la Constitución general, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, esta incrementa la posibilidad de quien la utiliza, sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas

¹³ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; y Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210.

¹⁴ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no solo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, esta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.



constitucionalmente, en atención a la carga negativa que, sin una justificación racional y razonable, puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

- (100) Conforme a los parámetros antes referidos, en el caso que se analiza, el mensaje contenido en los promocionales denunciados podría escapar del ámbito de protección constitucional, al menos, en un análisis preliminar.
- (101) Efectivamente, las expresiones en las que se basa la denuncia: **“son parte del crimen organizado”, “personajes como Américo Villareal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando el del huachicol”, “les pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más”,** tienen como propósito, de manera preliminar, la imputación directa de delitos a Américo Villareal Anaya, Erasmo González Robledo, Eduardo Abraham Gattás y Carmen Lilia Canturosas Villareal.
- (102) Dichas manifestaciones resultan contrarias a la norma, porque con independencia de que el partido actor haga referencia a que se trata de una temática abordada en el debate político y público, esa sola circunstancia no implica la permisión del PAN para imputar al candidato a la gubernatura y a los demás servidores públicos un delito, sin que exista algún tipo de base objetiva para ello.
- (103) Lo anterior porque lo que se conoce por los medios –por sí solo– no produce un grado de veracidad, ya que solo informa de **algún tipo de relación** entre Sergio Carmona Angulo (presunto líder del grupo delictivo) y Américo Villareal Anaya, Erasmo González Robledo, Eduardo Abraham Gattás y Carmen Lilia Canturosas Villareal. Por esta razón, los hechos noticiosos se tratan de manifestaciones unilaterales del partido actor y lo que pretende difundir como información general.
- (104) Por otra parte, **tampoco le asiste la razón** al partido recurrente cuando sostiene que el mensaje no se realizó de manera maliciosa, dado que el

presunto delito que se le imputa al gobernador ha sido **manifestado por diversos medios de comunicación** en el país, particularmente en notas periodísticas.

(105) Porque el recurrente parte de una premisa incorrecta al pretender sustentar la licitud de su actuar en lo que se difunde en las notas periodísticas. Sin embargo, el conocimiento de un hecho señalado en periódicos o revistas, por regla general, no convierte a la referida noticia en un “hecho público y notorio”, porque solo es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

(106) En el caso concreto, de un análisis preliminar se observa que el partido autor del mensaje contenido en el promocional retirado del aire no sustenta sus expresiones con elementos mínimos de veracidad (en el propio mensaje), sino que, dicho sea de paso, lo pretende hacer al considerar que el hecho delictuoso se difunde en diversos medios de comunicación social.

(107) Lo anterior, porque para estar en condiciones de sostener que una expresión encuentra amparo en la libertad de expresión, se debe partir de la base que existen elementos mínimos de veracidad, conforme a los cuales hacen presumir su licitud.

(108) Ciertamente, es necesario contar con una base mínima para corroborar la información, lo cual no aconteció en el caso que se analiza, porque preliminarmente, del contenido del mensaje se infiere que el denunciado prescinde de la corroboración y decide exteriorizarlo mediante la imputación de un delito.

(109) Sobre los elementos mínimos de veracidad, cabe precisar que esta Sala Superior, al resolver el SUP-JE-69/2018, relacionado con una rueda de prensa de la que podrían derivarse hechos calumniosos, **analizó el estándar de los elementos mínimos de veracidad**, al sostener que en la sentencia cuestionada se había tomado en cuenta una nota periodística y



un oficio que el fiscal especial en combate a la corrupción había remitido en aquel expediente, para informar sobre la investigación formal por el delito de fraude atribuido a una de las partes en el juicio.

(110) Esta Sala Superior concluyó que lo manifestado en la rueda de prensa tuvo un soporte mínimo que permitía aludir a posibles conductas delictivas, ya que tal información formaba parte del conocimiento público y, a la vez, se encontraba sustentada en una investigación por una autoridad, de ahí que no se actualizaban los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia. Es decir, que lo manifestado en la rueda de prensa no se realizó de manera despreocupada o a sabiendas de su falsedad, sino que **concurrió una diligencia razonable para emitir dichas expresiones, por tanto, ese soporte factico excluyó la actualización de la real malicia o malicia efectiva.**

(111) Conforme a lo anterior, en el caso que se revisa, los argumentos de defensa que hace valer la parte recurrente, sustentada en que sus expresiones derivan del contenido de diversas notas periodísticas, no generan la licitud del mensaje en los promocionales denunciados, porque como se ha puesto de manifiesto, de manera preliminar, **se emitió la imputación de un delito sin mediar elementos mínimos de veracidad.**

(112) En otras palabras, no se respaldó con ningún elemento lo que se expresaba en el mensaje, de ahí que se concluya que ese proceder (en este estado procesal) resulta preliminarmente ilícito, porque va más allá de dar información de interés general a la ciudadanía en el contexto de un proceso electoral, debido a que puede presumirse que se publicó a sabiendas de su falsedad o con tal despreocupación sobre si era falsa a o no.

(113) Así, lo jurídicamente relevante es que, **de manera preliminar**, el contenido del promocional denunciado no constituye una opinión o percepción del partido autor, sino que se trata de la imputación de un delito a Américo Villareal Anaya, Erasmo González Robledo, Eduardo Abraham Gattás y Carmen Lilia Canturosas Villareal, consistente en que forman parte de la delincuencia organizada, dado que esto trasciende de un tema de interés

general, lo cual, en principio, no encuentra cobijo en la libertad de expresión.

15

(114) De ahí que lo procedente sea confirmar el acuerdo reclamado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Criterio similar se sostuvo en el SUP-REP-106/2021.